

INFORME SECRETARIAL: El Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2023 01424** informando que la incidentada FAMISANAR E.P.S. S.A.S., dio contestación al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada FAMISANAR E.P.S. S.A.S. allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, en el que manifiesta:

“EPS FAMISANAR informa, frente a la petición elevada por la accionante se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para el respectivo estudio de autorizaciones de los tratamientos referidos por la accionante, por lo tanto, FAMISANAR EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos. Para lo cual, es preciso que el Despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.

De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor de la paciente, esta entidad remitirá al Despacho un “informe de alcance” en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR EPS.

Así las cosas, respetuosamente solicitamos una ampliación del término otorgado, pues como se ha puesto de presente, FAMISANAR EPS en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante; por el contrario, tal y como se demostró, esta entidad viene desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos dentro los parámetros legales.

Para el efecto, es pertinente señalar que en la orden de tutela se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de YEIMMY KATERINE ROBAYO ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS FAMISANAR S.A.S.- EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN a través de su agente interventora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA o quien haga sus veces, que a más tardar el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) garantice se lleve a cabo la “CITA DE CONTROL DE GINECOLOGÍA”.

TERCERO: ORDENAR a EPS FAMISANAR S.A.S.- EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN a través de su agente interventora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a partir de la notificación de esta providencia, realice los exámenes médicos denominados “RESONANCIA MAGNÉTICA EN LA PELVIS Y DE HISTEROSALPINGOGRAFIA”. Folios 05 y 06 PDF 01. (...)”

En esa medida, es evidente que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela y si bien solicita una prorroga a fin de dar cumplimiento, lo cierto es que la sentencia de tutela fue proferida el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), luego ha transcurrido más de un mes sin que se verifique la programación de la cita y la realización de los exámenes ordenados.

Por lo anterior, y en la medida que no se verifica el cumplimiento de la sentencia de tutela, se admitirá el incidente de desacato.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. La **AGENTE INTERVENTORA** de FAMISANAR E.P.S. S.A.S., la señora **SANDRA MILENA JARAMILLO** o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro de la tutela No. 2023 01424; por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU AGENTE INTERVENTORA**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f8d60eb35e95d033237773c839e0d7ffb213e577b8c2a86c1995ffe988232e**

Documento generado en 29/01/2024 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>